



RESOLUCIÓN N° 252-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "ESPERANZA 2", código 01-01394-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Jhon Rojas Flores
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ESPERANZA 2", código 01-01394-24, fue formulado con fecha 10 de mayo de 2024, por Jhon Rojas Flores, por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 005866-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de julio de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "ESPERANZA 2" se encuentra totalmente superpuesto, al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 20, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe N° 009157-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de agosto de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "ESPERANZA 2" a la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área restringida a la actividad minera en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución de Presidencia N° 3098-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "ESPERANZA 2".
5. Con Escrito N° 01-005854-24-T, de fecha 19 de setiembre de 2024, Jhon Rojas Flores interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3098-2024-INGEMMET/PE/PM.
6. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "ESPERANZA 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1108-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de noviembre de 2024.



RESOLUCIÓN N° 252-2025-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La resolución materia de impugnación no ha considerado el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala la obligación que tiene el titular de una concesión minera a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, entre otros.
 8. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; sin embargo, el artículo 30 de la misma ley permite las concesiones, previa autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).
 9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú no prohíbe la promoción del desarrollo de la inversión privada que permite la recuperación y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles intangibles del Patrimonio Cultural de la Nación a través de concesiones.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3098-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "ESPERANZA 2" por encontrarse totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.



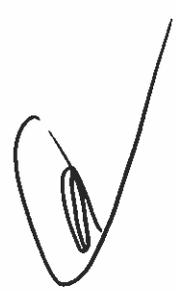
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
 12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado



RESOLUCIÓN N° 252-2025-MINEM/CM

en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

- 
- 
- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 15. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
 16. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.
 18. Al haberse determinado que el petitorio minero "ESPERANZA 2" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de



RESOLUCIÓN N° 252-2025-MINEM/CM

Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

19. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "ESPERANZA 2", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución.
20. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jhon Rojas Flores contra la Resolución de Presidencia N° 3098-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

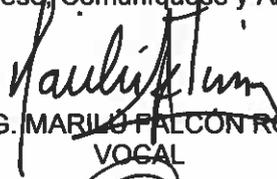
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jhon Rojas Flores contra la Resolución de Presidencia N° 3098-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIJO FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)